



**TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-065/2019-P-2**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-065/2019-P-2**, interpuesto por el C. \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio de origen, en contra del auto de fecha **veintitrés de enero de dos mil diecinueve**, en el que se sobreseyó el juicio, dictado dentro del expediente número **277/2014-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

**R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante la oficialía de partes de la Cuarta Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en veinte de abril de dos mil quince, el C. \*\*\*\*\* , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría Seguridad Pública del Estado de Tabasco y su Secretario, Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y Director de Administración de la referida Secretaría, de quienes reclamó lo siguiente:

“(...) un despido injustificado por lo que debe reinstalar al trabajador en su puesto y área de trabajo en la entidad

demandada, así(sic) mismo deberá cubrirse los salarios caídos contados a partir del injustificado despido hasta la fecha en que esta autoridad en que se dicte el laudo(sic) condenatorio (sic)”

**2.-** Mediante auto emitido el veintisiete de abril de dos mil quince, la **Cuarta** Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, bajo el número de expediente **277/2014-S-4**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley. Asimismo, en dicho auto, se tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora, mismas que reservó acordar su admisión para el momento procesal oportuno.

**3.-** Por acuerdo de **siete de abril de dos mil dieciséis**, se tuvo por contestada la demanda por parte una de las autoridades enjuiciadas (que fue llamada a juicio por determinación del entonces Pleno, en el toca de reclamación REC-086/2015-P-2), igualmente en el citado proveído, se ordenó correr traslado al demandante con copia de la contestación que fue formulada y sus anexos, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento previsto por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

**4.-** Por auto de **veintitrés de enero de dos mil diecinueve**, la Cuarta Sala determinó sobreseer el juicio de origen, al hacer constar que las partes no impulsaron el procedimiento por un periodo mayor de ciento ochenta días naturales, a partir de la actuación en el que se tuvo a la contraria contestando la demanda y en la que se le concedió a la parte actora un término de tres días hábiles para manifestar a lo que su derecho conviniera (en siete de abril de dos mil dieciséis), por lo que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, ordenándose el archivo definitivo.

**5.-** En contra de la determinación anterior, la parte actora con fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, interpuso recurso de reclamación.



6.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a las contrapartes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

7.- En proveído de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por no desahogada la vista a las demandadas (hoy Secretaría de Finanzas y el Director de Administración de la referida Secretaría), y en cuanto a la autoridad, Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, denominación actual de la entonces de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se le tuvo por desahogada la vista, a través de la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de dicha Secretaría; por lo que mediante oficio número TJA-SGA-595/2019, se turnó el toca en que se actúa para el efecto de que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio el día doce de abril de los corrientes.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.-** Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción VI del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que el recurrente se inconforma del auto de fecha **veintitrés de enero de dos mil diecinueve**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó el juicio.

Así también se desprende de autos (foja 168 del original del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificada a la parte actora el **trece de febrero de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 110, en su último párrafo, transcurrió del quince al veintiuno<sup>1</sup> de febrero de ese mismo año, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

### **TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-**

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravio expuestos por la parte actora a través de su recurso de reclamación, en los que medularmente sostiene:

- Que le causa agravio el sobreseimiento del juicio realizado por la Sala de origen, con base en el artículo 43, fracción VI, de la anterior Ley de Justicia Administrativa, pues en el caso resulta *inaplicable* dicho artículo, ello en atención al principio de impartición de justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución, ya que con el actuar de la Sala Unitaria vulneran sus derechos fundamentales.
- Que la tesis invocada por la Sala Unitaria en el acuerdo recurrido, no puede estar por encima de la Carta Magna y de los principios procesales de seguridad jurídica y debido proceso, debiendo declarar procedente el recurso, conforme a los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Reitera que se debe *desaplicar* los preceptos que prevén la caducidad, pues la pasividad del justiciable no desaparece ni elimina la obligación de la autoridad para actuar y decidir oportunamente. Además que el juzgador debe emplear el criterio más favorable para el reclamante.
- Que no fue apegado a derecho declarar el sobreseimiento, ya que en el asunto no existe desinterés de la parte actora, pues posterior a la fecha que se señala en el acuerdo recurrido hay

---

<sup>1</sup> Descontándose los días trece y catorce de octubre de dos mil dieciocho, por corresponder a sábado y domingo, así como el día doce de octubre de dos mil dieciocho, declarado inhábil por el Pleno de la Sala Superior en la XXXVII sesión ordinaria celebrada el cinco de octubre del mismo año, que se hizo de conocimiento al público en general, mediante aviso de ocho de octubre de dos mil dieciocho, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



promociones y escritos en donde se demuestra el interés del actor.

- Que no cumple con los mandamientos señalados en la ley de la materia, puesto que con el “desechamiento” la Sala de origen se encuentra revocando sus propias determinaciones, ya que el proceso existen pruebas pendientes por desahogar y que fueron admitidas mediante acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, debiendo continuar con el desahogo de pruebas y la regularización del procedimiento.

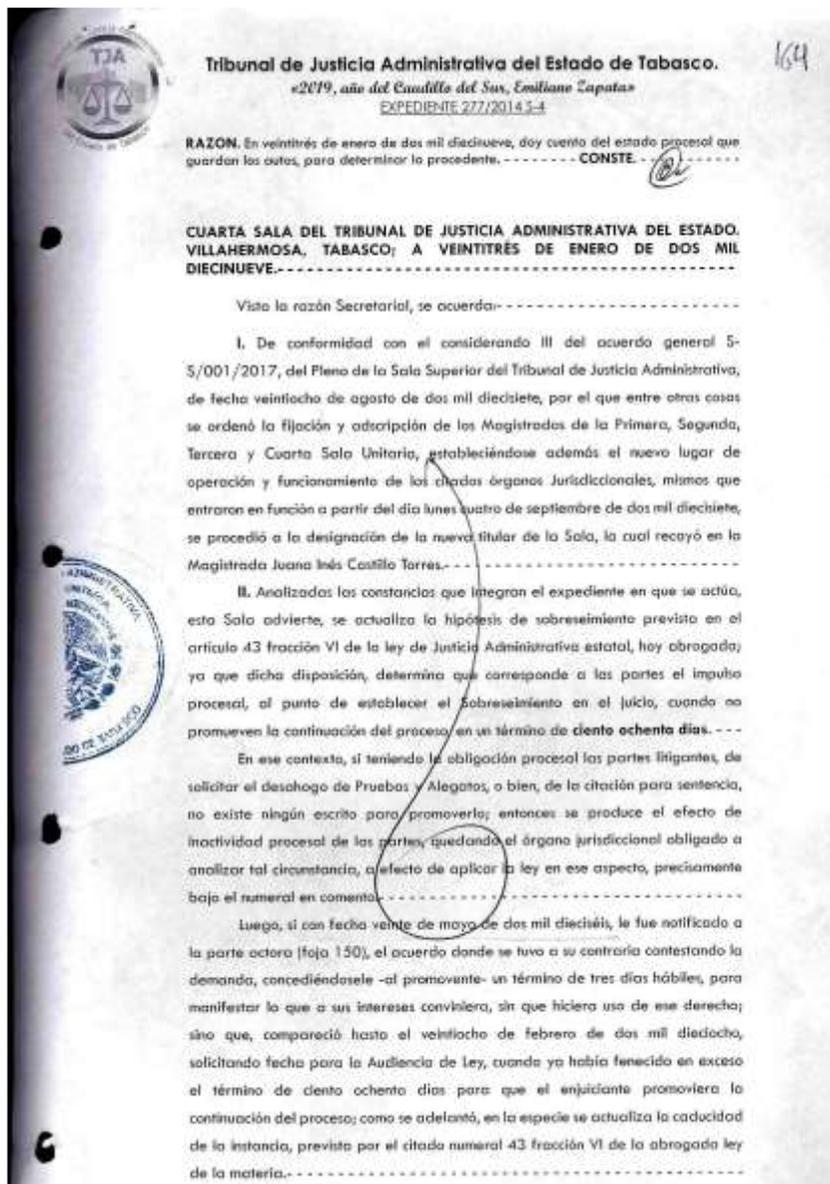
Al respecto, las **autoridades enjuiciadas** (Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco y Director de Administración de la referida Secretaría), en torno al recurso de reclamación de trato, no desahogaron la vista.

En cuanto hace a la autoridad Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, se le tuvo por desahogada la vista, a través de la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de dicha secretaría, en donde manifestó que de autos se desprende que al actor se le dio vista para que manifestara sobre la contestación de demanda, sin que el mismo hiciera uso de ese derecho, de ahí que se actualizara el sobreseimiento del juicio, por aplicación del artículo 43, fracción VI, de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, asimismo, que no resulta procedente la tesis aislada invocada por el actor, aunado a que las determinaciones de la Sala de origen no son violatorias de los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son, por una parte, **infundados** por insuficientes, y, por otra, **inoperantes**, los argumentos de reclamación antes sintetizados, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, tal como se precisó en apartados anteriores, que el auto recurrido lo constituye el de fecha **veintitrés de enero de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo **277/2014-S-4**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó dicho juicio.

Asimismo, también ha quedado precisado que la causa medular por la cual la **Cuarta** Sala de este órgano jurisdiccional arribó a tal determinación fue, en esencia, al haberse constatado que las partes no impulsaron el procedimiento por un periodo mayor de ciento ochenta días naturales, a partir de la actuación en el que se tuvo a la contraria contestando la demanda y en el que se le concedió a la parte actora un término de tres días hábiles para manifestar a lo que su derecho conviniera (de fecha siete de abril de dos mil dieciséis), por lo que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista por el **artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada**, ordenándose el archivo definitivo; lo que puede corroborarse de la siguiente transcripción (folios 164 y 165 del duplicado del expediente de origen):





Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.  
«2019, año del Castillo del Sol, Emiliano Zapata»  
EXPEDIENTE 277/2014 S-4

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESA CAUSAL DE SOBRESERIMIENTO SE ACTUALIZA ANTE LA INACTIVIDAD O FALTA DE PROMOCIÓN DEL DEMANDANTE DURANTE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, POR SER ÉSTE EN QUIEN RECAE LA OBLIGACIÓN DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA). De la interpretación literal del artículo 76, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada, se colige que, aun cuando la actividad procesal es una tarea cotidiana del órgano jurisdiccional, queda a cargo de las partes impulsar el procedimiento, por lo que la inactividad o falta de promoción durante ciento ochenta días naturales, ya sea por desidia o negligencia del demandante, conduce a la declaración de caducidad de la instancia y, en consecuencia, al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, pues ésta obedece a que no promovió lo necesario para que el procedimiento continuara hasta su conclusión, de forma que dicha declaración no es consecuencia de la omisión del tribunal, sino de la inidia del actor; al no cumplir con la carga procesal para que el juicio no quede suspendido durante dicho intervalo. Lo anterior, porque el precepto referido no permite una interpretación en sentido contrario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 488/2016. Hazel Azteca, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2016. Unanimitad de votos. Ponente: Guillermo del Castillo Vélaz. Secretario: Óscar Rojas Cota. -----

III. No puede dejarse de señalar que la caducidad de la instancia es una institución procesal de naturaleza punitiva que impone a las partes la extinción del proceso en que litigan por el desinterés que muestran ante él, al omitir impulsarlo hacia su fin; además, la caducidad de la instancia extingue la prosecución del juicio y, por ende, anula la actuado con posterioridad, al operar de pleno derecho, la cual impide que se convoliden actuaciones ulteriores a la fecha en que se actualizó. Por último, la caducidad de la instancia es una figura procesal regulada por normas de orden público y su examen, por ende, también puede ser oficioso. Resultando lo anterior de explorado derecho por el Máximo Tribunal de Justicia del País. -----

Así, en la presente causa han transcurrido ciento ochenta días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución indicada antes, sin que hubiere promoción de las partes

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. 665  
«2019, año del Castillo del Sol, Emiliano Zapata»  
EXPEDIENTE 277/2014 S-4

actualización automática por el solo transcurso del tiempo, es decir, por ministerio de ley, y su efecto es que todas las actuaciones posteriores serán nulas, pues ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia, ya que con ello se protege el interés del Estado de que no existan juicios pendientes de resolver. Luego, el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, son actos que no extinguen la posibilidad de declarar la caducidad de la instancia, en la medida en que ésta ya operó dentro del lapso previsto en la ley, resultando evidente que no existe impedimento para que se declare con posterioridad, pues no existe norma jurídica que lo impida, ni existe sentencia firme, y siempre puede hacerse valer al resultar disposición de orden público y, por ende, irrenunciable. Con el transcurso del tiempo necesario para que opere la caducidad, y para el caso de que se hubiere seguido actuando, las ulteriores actuaciones, al momento en que de pleno derecho la caducidad de la instancia se produjo, se encuentran viciadas de una nulidad no convalidable; y, por ende, actualizada la citada sanción procesal, el juzgador se encuentra obligado a hacer la declaratoria correspondiente, pues sería ilegal que continuara actuando en una instancia que ya no existe. --

IV. En consecuencia, se declara que se ha materializado en este caso, la disposición legal establecida en el artículo 43 fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, abrogada, en razón de no haber impulsado las partes, especialmente la demandante, el proceso; por tanto, procede SOBRESER EN EL JUICIO, con el archivo del expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación en el Libro de Gobierno. -----

Notifíquese personalmente. -----

ASÍ LO ACORDÓ, MANDE Y FIRMA, LA LICENCIADA JUANA INÉS CASTILLO TORRES, MAGISTRADA DE LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE TABASCO; ANTE LA LICENCIADA BEATRIZ MARGARITA VERA AGUIAYO, SECRETARIA DE ACUERDOS; QUE AUTORIZA Y FIRMA. -- DOY FE. --

Seguramente se publicó en la lista de acuerdos de esta misma fecha. Corra. -----

En este sentido, el **artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada** -ordenamiento que resulta aplicable al juicio de origen, por virtud de lo dispuesto en el diverso numeral Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente<sup>2</sup>-, al respecto dispone:

**“Artículo 43.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

**VI.- Por inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales.**

(...)”

(El subrayado es nuestro)

Conforme a tal dispositivo, procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, por *inactividad procesal de las partes*, en un término de *ciento ochenta días naturales (180)*.

Ahora bien, para entender los alcances de dicha causal de sobreseimiento, es necesario remontarnos a lo que la doctrina ha entendido por *inactividad procesal de las partes*.

En este aspecto, en seguidas ocasiones se ha identificado a la inactividad procesal de las partes como “*caducidad de la instancia*”, esto como una especie extintiva de las obligaciones en materia procesal, que implica que ante la falta de actividad de las partes en el proceso durante cierto tiempo, se extingue dicho procedimiento y, por ende, la instancia *caduca*, es decir, pierde su fuerza legal y/o vinculatoria<sup>3</sup>. Lo anterior sin llegar al dictado de la sentencia definitiva, precisamente por causa de inactividad de quien ha de preocuparse de incrementar la dinámica de ese proceso.

---

<sup>2</sup> “SEGUNDO. (...)”

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de los Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.”

<sup>3</sup> Guerrero Linares, Ángel. “La caducidad como medio de extinción de las obligaciones”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3968/11.pdf>



En el mismo sentido, Eduardo Pallares sostiene que la *perención* -también llamada *caducidad*-, es la nulificación de la instancia y se produce por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley, es decir, como consecuencia de un *no hacer*. Dicha institución es de orden público y se ha establecido en beneficio de la sociedad y el Estado, y no tan sólo para proteger un interés jurídico de los particulares, por lo que no existe un derecho renunciable, ya que si las partes pudieran hacerlo, la facultad de los tribunales de declararla de oficio quedaría nulificada. Describe también que dicha caducidad se refiere a la instancia y no a la acción, y, opera de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial. Esto quiere decir que la caducidad se produce y se debe considerar existente, aunque no haya sido solicitada su declaración. Además, la caducidad, por regla general, no se suspende sino sólo en los casos en que por razones diversas a la misma caducidad, la suspensión deba ser forzosa y tenga lugar, como en los casos de muerte o en los de fuerza mayor, entre otros.<sup>4</sup>

De igual forma, el citado jurista refiere que la suspensión se distingue claramente de la interrupción, porque el único efecto de esta última es tener por no transcurrido el tiempo corrido con anterioridad al acto que interrumpe, sin que por ello deje de correr de nuevo al día siguiente de aquél en que tuvo lugar dicho acto.

En ese contexto, podemos decir que la caducidad no es el acto o conducta de las partes, sino la consecuencia a la conducta (omisiva) de ellas, lo que constituye una sanción a su inactividad procesal, debido a que se presume que las partes han perdido interés en la contienda, por lo que si ellos no manifiestan su voluntad de terminar el proceso, la ley se sustituye a esa omisión de voluntad y da por terminada la instancia con la caducidad, pues sería irracional mantener vigente una contienda en la que durante años no se ha promovido nada, sin que tal circunstancia produzca la pérdida de los derechos de fondo, pues la cuestión planteada puede replantearse en un proceso ulterior y distinto sin perjuicio del transcurso de los plazos de prescripción.

---

<sup>4</sup> Pallares, Eduardo. "La caducidad y el sobreseimiento en el amparo". Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet <http://biblio.upmx.mx/textos/86985.pdf>

No obstante lo anterior, para el caso que en el asunto ya se hubiese dictado sentencia, en tales condiciones, ya no puede operar la caducidad, precisamente porque en esa hipótesis, la instancia ya se considera terminada y lo único que podría operar en aras de la seguridad jurídica, sería la prescripción del derecho a obtener la ejecución de la sentencia, lo cual es otro tema.

Bajo esas premisas, para la *interrupción* de la *caducidad* de la instancia en el juicio contencioso administrativo, es necesaria la actuación de la parte interesada (en el caso que nos ocupa, la parte actora), con la que se dé impulso procesal al juicio de origen, pues sin duda alguna, a la demandada ningún perjuicio le acarrea el sobreseimiento del juicio por haber operado la caducidad con el transcurso del tiempo.

Sin embargo, no debe interpretarse que la actuación de la parte interesada corresponda a una de cualquier tipo –tal como la solicitud de copias o un cambio de domicilio y autorizados-, sino que dependerá de la etapa procesal en la que se encuentre el juicio y la promoción que se requiera para seguirlo impulsando, no así la de la última fecha en que se haya promovido, pues el hecho que se presenten promociones por las partes, no significa que constituya un impulso al procedimiento (carga que recae en el caso del juicio contencioso administrativo, primordialmente, sobre la parte actora), es decir, de una etapa a otra; pensar lo contrario, significaría que siempre se estaría impulsando el procedimiento, sin salir de un estado procesal.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquéllas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tengan como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia, además que la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, y si en ellas se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, de tal manera que no podrían obtener lo que buscan.



El criterio al que nos hemos referido se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 1/96**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, con número de registro 200432, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, enero de mil novecientos noventa y seis, página 9, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

**“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).** Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se

refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.

Contradicción de tesis 12/95. Entre las sustentadas por el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Iram García García.

Tesis de Jurisprudencia 1/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

(El subrayado es nuestro)

De tal suerte podemos colegir que la caducidad (inactividad procesal) en el juicio contencioso administrativo es la sanción impuesta por la ley al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo, es decir, se impone dicha figura ante la falta de interés en hacer uso de ese derecho.

También podemos colegir que dicha figura procesal es una institución jurídica de *orden público*, acogida por nuestro derecho en beneficio del principio de seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza al juicio, y no así hacer interminable su tramitación; de esa forma, la figura de la caducidad está estrechamente vinculada con el derecho fundamental al acceso efectivo a la justicia en su vertiente de principio de defensa, pues en observancia a ésta, se concede a los gobernados la posibilidad de controvertir actos de autoridad que afecten su esfera jurídica, sin embargo, tal potestad se encuentra limitada a que se realice en los términos que la ley establece y, en cuanto a su ejercicio, se obliga al gobernado a seguirlo hasta sus últimas instancias, so pena de que pueda actualizarse la extinción de la instancia en virtud de su inactividad procesal.



Partiendo de las premisas anteriores, como se adelantó al inicio del presente considerando, los argumentos vertidos a manera de agravios por la parte actora en el juicio de origen, hoy recurrente, son, en parte, **infundados** por insuficientes, en atención a lo siguiente:

Con relación a los argumentos en los que el recurrente aduce que no se debió sobreseer el juicio conforme al artículo 43, fracción VI, de la anterior ley de la materia, ya que éste cumplió con distintas promociones y escritos para impulsar el procedimiento; dichos argumentos devienen **infundados** por insuficientes.

Lo anterior es así, ya que después del acuerdo de siete de abril de dos mil dieciséis (donde, entre otras cuestiones, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado al demandante para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera), el actor no presentó promoción idónea para la interrupción de la caducidad, por lo que la Sala Unitaria de origen emitió la declaración de sobreseimiento por inactividad de la parte actora, el día **veintitrés de enero de dos mil diecinueve**, pues aunque dicha declaración no haya sido de forma inmediata, ello no era obstáculo para pudiera proceder legalmente de esa forma (sobreseimiento por *inactividad procesal*), habida cuenta que en el primer proveído enunciado (siete de abril de dos mil dieciséis), la Sala Unitaria fue clara en *apercibir* a la parte actora que de no realizar manifestación alguna en relación con la contestación a la demanda dentro del plazo de *tres días*, se tendría que estar a la consecuencia legal prevista en el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco<sup>5</sup>, acuerdo cuyos términos no se observa haya sido impugnado por ninguna de las partes, incluso mediante el recurso de reclamación que se resuelve, no obstante se observa de autos que le fue notificado a la demandante dicho auto con fecha -veinte de mayo de dos mil dieciséis-tal como se corrobora en los folios 150 a 152 de las constancias que integran el juicio de origen-, por lo que debe considerarse que su contenido ha quedado *incólume*.

---

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 90.- Derechos y cargas procesales. No se podrá privar a las partes de los derechos que les correspondan, ni liberarlas de las cargas procesales que les impongan las leyes o las resoluciones judiciales, sino en los supuestos y bajo las condiciones que autorice expresamente la ley. Cuando la ley o una resolución judicial establezcan cargas procesales a alguna de las partes para realizar determinado acto dentro de un plazo, la parte respectiva reportará el perjuicio procesal que sobrevenga si no lleva a cabo el acto dentro de la oportunidad que se le haya conferido."

De ahí que la carga de **impulsar el procedimiento**, en los términos de dicho proveído, recaía únicamente en la parte actora ahora recurrente, quien para cumplir con tal carga, tenía la obligación de presentar las manifestaciones en torno a la contestación a la demanda, o bien, renunciar *expresamente* a ejercer tal derecho, ello a fin de constreñir al órgano jurisdiccional a continuar con el juicio, **sin que se advierta de autos que así lo haya realizado**; pues se insiste, de conformidad con los términos del auto de siete de abril de dos mil dieciséis, era la parte actora quien, *en el caso en particular*, se encontraba obligada a dar el siguiente paso procesal en el juicio contencioso administrativo, a través de la actuación idónea (manifestaciones a la contestación de demanda) dentro del plazo de los ciento ochenta días que estipula el 43, fracción VI, de la anterior ley, para de esa forma, a su vez, obligar a la Sala de origen a dictar la siguiente actuación, o bien, promover los medios legales conducentes para evitar esa inactividad; en el entendido que, de conformidad a los razonamientos expuestos, la caducidad opera por ministerio de ley, es decir, no necesita solicitud expresa para los efectos.

A mayor abundamiento, para verificar que efectivamente, antes del dictado del auto recurrido, hubiere transcurrido el término de **ciento ochenta días naturales** previstos en la fracción VI del numeral 43 anteriormente invocado, se tiene que el cómputo debe realizarse a partir de la notificación a la actora del multicitado auto de tres de abril de dos mil dieciséis, pues es a partir de ahí donde se generó la carga procesal a la parte actora de llevar a cabo el siguiente acto que impulsara el juicio; en este tenor, si la parte accionante ahora recurrente fue notificada, como anteriormente se señaló, el *veinte de mayo de dos mil dieciséis*, tenemos que, de acuerdo con el diverso artículo 106 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>6</sup>, dicha notificación surtió sus efectos el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de caducidad antes señalado, comenzó a correr a partir del día **natural** siguiente, esto es, del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, mismo que concluyó el **diecinueve de noviembre de dos dieciséis**, lo que se puede ver representado a través de los siguientes cuadros:

---

<sup>6</sup>“**ARTÍCULO 106.**- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se practique.”



MAYO 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
<u>1</u>	<u>2</u>	<u>3</u>	<u>4</u>	<u>5</u>	<u>6</u>	<u>7</u>
<u>8</u>	<u>9</u>	<u>10</u>	<u>11</u>	<u>12</u>	<u>13</u>	<u>14</u>
<u>15</u>	<u>16</u>	<u>17</u>	<u>18</u>	<u>19</u>	<u>20</u> Notificación de la contestación de demanda	<u>21</u>
<u>22</u>	<u>23</u> <b>SURTE EFECTOS</b>	<u>24</u> <b>Día 1 Inicio del cómputo</b>	<u>25</u> Día 2	<u>26</u> Día 3	<u>27</u> Día 4	<u>28</u> Día 5
<u>29</u> Día 6	<u>30</u> Día 7	<u>31</u> Día 8				
<b>Días naturales= 8</b>						

JUNIO 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			<u>1</u> Día 09	<u>2</u> Día 10	<u>3</u> Día 11	<u>4</u> Día 12
<u>5</u> Día 13	<u>6</u> Día 14	<u>7</u> Día 15	<u>8</u> Día 16	<u>9</u> Día 17	<u>10</u> Día 18	<u>11</u> Día 19
<u>12</u> Día 20	<u>13</u> Día 21	<u>14</u> Día 22	<u>15</u> Día 23	<u>16</u> Día 24	<u>17</u> Día 25	<u>18</u> Día 26
<u>19</u> Día 27	<u>20</u> Día 28	<u>21</u> Día 29	<u>22</u> Día 30	<u>23</u> Día 31	<u>24</u> Día 32	<u>25</u> Día 33
<u>26</u> Día 34	<u>27</u> Día 35	<u>28</u> Día 36	<u>29</u> Día 37	<u>30</u> Día 38		
<b>Días naturales= 30</b>						

JULIO 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					<u>1</u> Día 39	<u>2</u> Día 40
<u>3</u> Día 41	<u>4</u> Día 42	<u>5</u> Día 43	<u>6</u> Día 44	<u>7</u> Día 45	<u>8</u> Día 46	<u>9</u> Día 47
<u>10</u> Día 48	<u>11</u> Día 49	<u>12</u> Día 50	<u>13</u> Día 51	<u>14</u> Día 52	<u>15</u> Día 53	<u>16</u> Día 54
<u>17</u> Día 55	<u>18</u> Día 56	<u>19</u> Día 57	<u>20</u> Día 58	<u>21</u> Día 59	<u>22</u> Día 60	<u>23</u> Día 61
<u>24</u> Día 62	<u>25</u> Día 63	<u>26</u> Día 64	<u>27</u> Día 65	<u>28</u> Día 66	<u>29</u> Día 67	<u>30</u> Día 68

<u>31</u> Día 69						
<b>Días naturales= 31</b>						

AGOSTO 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	<u>1</u> Día 70	<u>2</u> Día 71	<u>3</u> Día 72	<u>4</u> Día 73	<u>5</u> Día 74	<u>6</u> Día 75
<u>7</u> Día 76	<u>8</u> Día 77	<u>9</u> Día 78	<u>10</u> Día 79	<u>11</u> Día 80	<u>12</u> Día 81	<u>13</u> Día 82
<u>14</u> Día 83	<u>15</u> Día 84	<u>16</u> Día 85	<u>17</u> Día 86	<u>18</u> Día 87	<u>19</u> Día 88	<u>20</u> Día 89
<u>21</u> Día 90	<u>22</u> Día 91	<u>23</u> Día 92	<u>24</u> Día 93	<u>25</u> Día 94	<u>26</u> Día 95	<u>27</u> Día 96
<u>28</u> Día 97	<u>29</u> Día 98	<u>30</u> Día 99	<u>31</u> Día 100			
<b>Días naturales= 31</b>						

SEPTIEMBRE 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				<u>1</u> Día 101	<u>2</u> Día 102	<u>3</u> Día 103
<u>4</u> Día 104	<u>5</u> Día 105	<u>6</u> Día 106	<u>7</u> Día 107	<u>8</u> Día 108	<u>9</u> Día 109	<u>10</u> Día 110
<u>11</u> Día 111	<u>12</u> Día 112	<u>13</u> Día 113	<u>14</u> Día 114	<u>15</u> Día 115	<u>16</u> Día 116	<u>17</u> Día 117
<u>18</u> Día 118	<u>19</u> Día 119	<u>20</u> Día 120	<u>21</u> Día 121	<u>22</u> Día 122	<u>23</u> Día 123	<u>24</u> Día 124
<u>25</u> Día 125	<u>26</u> Día 126	<u>27</u> Día 127	<u>28</u> Día 128	<u>29</u> Día 129	<u>30</u> Día 130	
<b>Días naturales= 30</b>						

OCTUBRE 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						<u>1</u> Día 131
<u>2</u> Día 132	<u>3</u> Día 133	<u>4</u> Día 134	<u>5</u> Día 135	<u>6</u> Día 136	<u>7</u> Día 137	<u>8</u> Día 138
<u>9</u> Día 139	<u>10</u> Día 140	<u>11</u> Día 141	<u>12</u> Día 142	<u>13</u> Día 143	<u>14</u> Día 144	<u>15</u> Día 145
<u>16</u> Día 146	<u>17</u> Día 147	<u>18</u> Día 148	<u>19</u> Día 149	<u>20</u> Día 150	<u>21</u> Día 151	<u>22</u> Día 152
<u>23</u> Día 153	<u>24</u> Día 154	<u>25</u> Día 155	<u>26</u> Día 156	<u>27</u> Día 157	<u>28</u> Día 158	<u>29</u> Día 159



<u>30</u> Día 160	<u>31</u> Día 161					
<b>Días naturales= 31</b>						

NOVIEMBRE 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		<u>1</u> Día 162	<u>2</u> Día 163	<u>3</u> Día 164	<u>4</u> Día 165	<u>5</u> Día 166
<u>6</u> Día 167	<u>7</u> Día 168	<u>8</u> Día 169	<u>9</u> Día 170	<u>10</u> Día 171	<u>11</u> Día 172	<u>12</u> Día 173
<u>13</u> Día 174	<u>14</u> Día 175	<u>15</u> Día 176	<u>16</u> Día 177	<u>17</u> Día 178	<u>18</u> Día 179	<u>19</u> Día 180
<b>Días naturales= 19</b>						

Con lo anterior se constata que, a la fecha en que se emitió el auto recurrido de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, ya había transcurrido en exceso el plazo de los **ciento ochenta días naturales** que disponía el citado numeral 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa entonces vigente, pues dicho plazo feneció, según se observa del cómputo antes realizado, el diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis, sin que quede acreditado en autos que durante dicho plazo, la parte actora haya realizado promoción idónea tendiente a dar impulso al procedimiento, trasladado esto al caso, a través del cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado mediante el diverso proveído de tres de abril de dos mil dieciséis, y que con ello se hubiere *interrumpido* dicho plazo, de acuerdo con los razonamientos jurídicos expuestos al inicio de este considerando.

Ello sin soslayar que obra en autos la promoción presentada por la parte actora, en fecha veintinueve de febrero de dos mil diecisiete, en donde manifestó señalar nuevo domicilio y autorizados legales, así como solicitó se señalara fecha y hora para la celebración de la audiencia final; pues en el caso, se estima que tal promoción, conforme al hilo conductor de este fallo, no puede ser considerada para efectos de *interrumpir* el plazo de la caducidad, en primer lugar, porque con ésta no se está dando el impulso procesal por la parte actora, a fin de que no caduque la instancia, ya que no desahogó lo requerido, esto en el sentido de que manifestara lo que a su interés conviniera respecto a la contestación de la autoridad demandada de la cual se le corrió traslado, o bien, renunciara *expresamente* a ejercer tal derecho.

En segundo lugar, porque tal promoción fue presentada fuera del plazo de los ciento ochenta días naturales que disponía el citado numeral 43, fracción VI, de la ley procesal de la materia, esto es, fue presentada una vez que ya había operado la caducidad de la instancia en el juicio contencioso administrativo, que según se analizó, venció el diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, también es infundado el agravio del recurrente en torno a que con el “desechamiento” (sobreseimiento) la Sala de origen se encuentra revocando sus propias determinaciones, pues en lo particular existen pruebas pendientes por desahogar, mismas que aduce, fueron admitidas mediante acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, por lo que se debió continuar con el desahogo de pruebas y la regularización del procedimiento; lo anterior es así, ya que si bien se advierte de autos que Sala de origen, en una fecha posterior, dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, emitió un acuerdo en el que admitió pruebas de las partes, y mediante acta de audiencia de fecha de diez de julio de ese mismo año, fueron desahogadas, dejando pendiente el desahogo de la prueba de informe de autoridad, también lo es que, como se adelantó, la caducidad de la instancia se actualiza por ministerio de ley, esto es, opera por el simple transcurso del tiempo (ciento ochenta días naturales) en el que las *partes* no impulsen el procedimiento, conforme el artículo 43, fracción VI, de la multicitada ley, siendo ésta la sanción por la apatía de la parte a quien le interesaba la continuación del juicio, situación que se actualizó en el presente caso, el diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis (fecha en que venció el plazo de los ciento ochenta días naturales).

Por tanto, aun cuando la propia Sala haya emitido actuaciones posteriores, ello no desestima la caducidad procesal que previamente ya se había actualizado el diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que tampoco podían generar alguna interrupción, en todo caso, como la misma Sala lo afirmó, sus actuaciones posteriores, hasta antes de la actuación recurrida, resultan nulas de pleno derecho al haberse dictado cuando ya había caducado el proceso.

Sirve de sustento a lo anterior, por *analogía*, la tesis **XXI.2o.P.A.84 A**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias



Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, registro 168591, página 2394, que es del contenido siguiente:

**“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. UNA VEZ TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PARA QUE OPERE, NO SE INTERRUMPE POR EL POSTERIOR RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL CONTRIBUYENTE AL INTERPONER LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA AQUÉLLOS.**

De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se colige que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años, el cual inicia a partir de la fecha en que puede ser legalmente exigido y se interrumpirá con cada gestión de cobro que la autoridad realice dentro del procedimiento administrativo de ejecución y que se notifique al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste sobre la existencia del crédito; bajo tal premisa, una vez transcurrido el citado término, no es dable considerarlo interrumpido por el posterior reconocimiento expreso del contribuyente al interponer la demanda del juicio contencioso administrativo contra la resolución determinante de los créditos impugnados, pues si bien tal reconocimiento constituye uno de los supuestos previstos en el aludido precepto para interrumpirlo, ese reconocimiento se realizó cuando ya los créditos fiscales se habían extinguido al haber transcurrido el plazo previsto para ello. De ahí que si la Sala responsable, toma como base para el cómputo del plazo de cinco años la fecha en que se interpuso el juicio contencioso administrativo y determina que los créditos fiscales no se han extinguido, infrinje en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al interpretar y aplicar indebidamente el precepto en cita.”

(Subrayado añadido)

Igualmente es infundado el argumento del demandante relativo a que el criterio de interpretación en que se apoyó la Sala de origen no debe ser considerado por encima de la constitución o por tratados internacionales.

En efecto, es infundado, toda vez que la Sala de origen, para decretar el sobreseimiento, lo realizó con base al **artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada**, que resulta aplicable al juicio contencioso administrativo de origen –conforme a lo que previamente se ha analizado-, y no a razón de la tesis señalada por la misma Sala como apoyo a los razonamientos vertidos en el acuerdo recurrido, ya que dicho precepto establece una carga procesal a las

partes para impulsar el juicio contencioso administrativo, tan es así que señala que procede el sobreseimiento del juicio por “inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales”; con lo anterior, es claro que tal dispositivo establece la figura de la caducidad procesal, figura que opera, conforme a lo previamente analizado, en contra de quien haya iniciado el procedimiento, en este caso, la parte actora, por lo que es lógico jurídicamente que sea ésta quien tenga la carga procesal de impulsarlo, cuando así le corresponda, como en el caso sucedió.

Finalmente, en lo que concierne a los agravios del actor, relativos a que se *desaplique* la consecuencia jurídica prevista en el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa entonces vigente, por ser contraria a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (impartición de justicia, seguridad jurídica y debido proceso), así como se aplique la tesis que él invoca, que lleva por rubro “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”, por ser la más favorable al reclamante, y que se declare “procedente” este recurso conforme a los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser obligación de los juzgadores salvaguardar el derecho humano a la protección judicial; tales argumentos se califican de **inoperantes**, ello pues la parte actora no expone los argumentos lógico jurídicos por los cuales considere que el citado numeral contraviene los principios establecidos en el artículo 17 constitucional, así como el por qué debe aplicarse como criterio preferente la tesis que éste invoca, ni expone el motivo jurídico para declarar “procedente” el presente recurso, de acuerdo a los ordenamientos que refiere.

En todo caso, este órgano colegiado estima que el precepto citado contenido en la Ley de Justicia Administrativa entonces vigente (43, fracción VI) no contempla ninguna violación a los derechos humanos (impartición de justicia y seguridad jurídica) previstos por el artículo 17 constitucional, dado que no se está vedando el derecho fundamental del actor de acceso a la justicia, puesto que ya había iniciado su ejercicio; sin embargo, de conformidad con lo antes expuesto, debe considerarse que la parte actora asumió una conducta procesal de omisión en cumplir



con la carga procesal que se le había irrogado por la Sala de origen, lo cual fue sancionado legalmente con el sobreseimiento del juicio, precisamente por la *inactividad procesal de las partes*, en este caso, del accionante.

Además, debe considerarse que el aludido artículo 17 constitucional, establece que la impartición de justicia por parte del Estado estará sujeta a "los plazos y términos que fijen las leyes", por tanto, la también conocida como *caducidad de la instancia*, responde a la justa exigencia de que los procesos judiciales no sean eternos y se definan para salvaguardar la seguridad jurídica de la colectividad; razón por la cual se estima que la consecuencia legal prevista en la legislación administrativa abrogada no puede reputarse contraria a la administración de justicia, pues la caducidad no es un derecho de las partes, sino una consecuencia negativa a la *inactividad procesal* de a quienes corresponde dar impulso a las cuestiones que se ventilan en el juicio.

Se invoca como apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis **1a. CCCXXXVIII/2018 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con número de registro 2018569, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, diciembre de dos mil dieciocho, Tomo I, página 267, cuyo rubro y contenido se reproducen a continuación:

**“CADUCIDAD. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DECLARARLA POR LA INACTIVIDAD DE LA ACTORA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).** Los artículos 87 y 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California establecen, respectivamente, los plazos en que deben dictarse las sentencias y el momento a partir del cual puede operar la caducidad del procedimiento. Luego, se deduce que, en el primer caso, se trata de una actuación que corresponde en exclusiva al juez, mientras que en el segundo se prevé una de las formas de extinción del procedimiento en cuanto a la instancia sin sentencia, en la cual se sanciona la inactividad de las partes, dejando expeditos los derechos del actor para entablar un nuevo juicio y suprime la ineficacia de los actos realizados. Por lo tanto, la caducidad es una institución de carácter procesal que únicamente incide en el derecho de acción, sin trascender en forma directa e inmediata en el derecho sustancial que existe en todo litigio; pues es el desinterés de las partes y la falta de promoción lo que precisamente paraliza la jurisdicción, ya que la

caducidad va en favor de la impartición de justicia, en el sentido de que debe ser pronta y expedita, lo que justifica el deber de establecer términos a las partes para ejercer sus acciones o derechos, ya que los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales y, en consecuencia, debe cumplirse con los términos y plazos que al efecto establezca la ley que regule la acción que se reclama. Así, no puede reputarse contraria a la administración de justicia una norma que prevé la caducidad de la instancia, pues al no ser un derecho de las partes, sino una consecuencia negativa a la inactividad procesal de a quienes corresponde, de forma exclusiva, dar impulso a las cuestiones que se ventilan en el juicio. En estas condiciones, se concluye que la caducidad no opera por la dilación o la omisión del juez de dictar sentencia en los plazos que la ley relativa establece, ya que con la resolución se garantiza el acceso a la tutela judicial efectiva; por ende, la caducidad no puede tener un alcance tal que impida al juzgador emitir su decisión en relación con el asunto sometido a su jurisdicción, porque ello sería contrario a los principios que tutela el numeral 17 constitucional.

Amparo directo en revisión 3904/2016. Mario Martínez Montoya y otra. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

(El subrayado es nuestro)

En mérito de lo expuesto y una vez agotado el estudio de los agravios expuestos por el recurrente, sin que ninguno resultara fundado y suficiente para acreditar su pretensión, procede **confirmar** el acuerdo de fecha **veintitrés de enero de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo **277/2014-S-4**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó dicho juicio.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:



## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron, por una parte, **infundados**, y, por otra, **inoperantes** los agravios planteados por el recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo **277/2014-S-4**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó dicho juicio, ello conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-065/2019-P-2** y las copias certificadas del juicio **277/2014-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-065/2019-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **dieciocho de junio de dos mil diecinueve**.

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----*